



San Andrés, Isla, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 88000-4003-003-2018-00119-00
REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO: HOWARD Y CIA S. EN C.S.

SENTENCIA No. 077-020

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de REONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., contra HOWARD Y CIA S. EN C.S.-

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., manifiesta que la sociedad AGREGADOS N.V.P., celebró el día 7 de julio de 2015, contrato de seguro con LIBERTY SEGUROS S.A., materializado en la póliza automática para el transporte de mercancías importaciones – exportaciones No. TRM 10.440 con vigencia desde 2015-07-03 hasta 2016-07-03, cuyo asegurado y beneficiario es la sociedad AGREGADOS N.V.P., y/o JOSEF CONCRETES LTDA.

Sostiene que la sociedad JOSEF CONCRETES LTDA, compró el día 16 de diciembre de 2015, mediante factura de venta No. 132172937 a CEMENTOS ARGOS S.A., la cantidad de 1089 big bags de cemento gris concretero con un peso de 108 Kg, cada uno, que arroja un total de 162.000 kilos.

Ostenta que para el transporte de la mercancía de 108 big bags de cemento gris concretero con un peso de 1500 Kg cada uno, arrojando un total de 9.000Kg, la sociedad JOSEF CONCRETES LTDA (Asegurado), contrató con HOWARD Y CIA EN S.C.S., (armador) el transporte de la misma desde el puerto de Cartagena hasta el puerto de San Andrés Islas.

Exhibe que, HOWARD Y CIA EN S. C.S., como armador de la motonave Temptation, emitió los conocimientos de embargues o BL No. CC-20, CC-21, CC-22, CC-26, CC-27 y CC-28, para realizar el transporte marítimo desde Cartagena hasta San Andrés Islas de 108 big bags de cemento consignados a nombre de JOSEF CONCRETES LTDA.

Sustenta que, el día 18 de diciembre de 2015 zarpó la motonave Temptation en el viaje No. T/2715B, desde el puerto de Cartagena en horas de la noche, y con malas condiciones de clima debido a fuertes vientos y olas de gran altura, pese a dicha circunstancia la motonave continuó su tránsito.

Arguye que, el día 20 de diciembre de 2015, se presentó un accidente con la motonave Temptation, situación que culminó con el hundimiento de la embarcación y en consecuencia perdida total de la mercancía transportada.

Continúa diciendo que, el capitán de la motonave Temptation, señor DAVID NEWBALL MAY, mediante escrito del 22 de diciembre de 2015, emite documento de protesta ante la capitanía de puerto C-7 de San Andrés Islas, relatando las circunstancias del siniestro de la motonave Temptation e indicando sin ningún soporte probatorio una supuesta fuerza mayor como causa del siniestro.

Manifiesta que, el día 30 de diciembre de 2015, la sociedad JOSEF CONCRETES LTDA, presentó carta de reclamación formal a HOWARD Y CIA EN S.C.S., por la pérdida de la mercancía, sin que fuera atendida positivamente.

El día 6 de enero de 2016, la sociedad JOSEF CONCRETES LTDA, en su condición de asegurado, presentó reclamación a LIBERTY SEGUROS S.A., para la indemnización por la afectación patrimonial causada, a raíz del hundimiento de la mercancía consignada a su nombre, con afectación a la póliza automática para el transporte de mercancías importaciones – exportaciones No. TRM 10.440.

En consecuencia, de ello, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., luego de realizar el estudio de la reclamación, procedió a cancelar a JOSEF CONCRETES LTDA, mediante cheque No. 749362 del Banco Citibank Colombia, la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$54'994.804), por concepto de indemnización, por la pérdida de mercancía transporte en la motonave Temptation, en siniestro ocurrido el día 20 de diciembre de 2015.

Arguye que, en virtud de la normatividad (artículo 1096 Código de Comercio), LIBERTY SEGUROS S.A., con el pago de la indemnización al asegurado JOSEF CONCRETES LTDA, se subrogó por el ministerio de la ley, en los derechos del asegurado contra la sociedad HOWARD Y CIA EN S.C.S., para el pago de la indemnización en el valor de Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$54'994.804), por cuanto existió responsabilidad de la compañía transportada en el acaecimiento del siniestro.

Sostiene que el armador es guardián de la nave y de la actividad peligrosa que se realice con ella, y de acuerdo a los artículos 1478 y 1481 del C. de Co., responde de los daños que en desarrollo de ésta se ocasionen.

Ostenta que la falta al deber de cuidado por parte del armador y Capitán de la motonave Temptation, en este caso es clara, teniendo en cuenta que bajo el régimen de responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, como la que desempeñaba la sociedad HOWARD Y CIA EN S.C.S., que corresponde a la navegación marítima, con su sola ocurrencia lleva a presumir la culpa en quien ejerce la actividad, y a la víctima le basta probar que el daño tuvo su causa en tal actividad, es así como la jurisprudencia ha reiterado que en este tipo de responsabilidad, no se basa en la culpabilidad, sino en el carácter riesgoso o peligroso que representan esas actividades hacen responsables al agente, obligándolo a resarcir los daños causados.

Así mismo, exhibe que, conforme al informe realizado por el ajustador de siniestros HIMO, se tiene que existió responsabilidad del armador HOWARD Y CIA EN S.C.S. en el acaecimiento del siniestro, siendo que ocurrió entre otras, en negligencias, por las condiciones del mar alteradas *per se* no es una justificación, toda vez que en la ruta marítima de Cartagena a San Andrés islas, las malas condiciones climáticas son normalmente malas, y a diario transitan por esta diferentes embarcaciones que necesariamente no presentan hundimientos o averías, por lo que el mal tiempo no puede ser tenido como una fuerza mayor, por ser una circunstancia previsible para la navegación marítima, y que las causas del siniestro se debieron a orígenes náuticos/técnicos/operacionales.

Por último, sustenta que LIBERTY SEGUROS S.A., promovido ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte de la ciudad de Bogotá, audiencia de conciliación calendada 23 de enero de 2017, convocando a la sociedad HOWARD Y CIA EN S.C.S., quien no asistió a la audiencia programada conforme a la constancia de no conciliación REF. BN 073729.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto calendaro Tres (03) de diciembre de 2018, imprimiéndole el trámite de rigor, esto es, la notificación personal a la sociedad HOWARD Y CIA EN S.C.S., demandada.-

Notificado la parte demandada por aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., luego de vencido dicha notificación, esto es al día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y transcurridos los 10 días siguientes para su correspondiente traslado, no se presentó oposición a la demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a pronunciarse de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Tenemos que formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquirir perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes, con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

En sentencia **C-1008/10** Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), destaca:

“En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que “Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas”.

Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario sensu, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado: “El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevisos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las

partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.

Tenemos que, a la sociedad demandada se le notificó por aviso tal como se vislumbra a folios 51 al 56 del cuaderno principal, dejando vencer así sus términos para contestar la demanda, así como también ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que para el despacho es claro que al no hacerse parte dentro de esta Litis se entiende que todos los hechos susceptibles de confesión narrados en el acápite de los hechos se presumen ciertos y por ende su resolución sería a favor de la parte demandante, sin necesidad de hacer más elucubraciones al respecto, tal como lo establece el artículo 97 del C.G.P.

De suerte que no habiendo oposición de la parte demandada, el despacho procederá a declarar la prosperidad de las pretensiones del libelo demandatorio como quiera que los presupuestos sustanciales se encuentran acreditados en el informativo como quedó expuesto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Civilmente responsable a la sociedad HOWARD Y CIA S EN C.S., como armador de la motonave Temptation, por la pérdida a la mercancía de 108 big bags de cemento gris concretero de propiedad de la sociedad JOSEF CONCRETES LTDA, en siniestro ocurrido en día 20 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración se ordena a la sociedad HOWARD Y CIA S EN C.S., por ser civilmente responsable del siniestro ocurrido el día 20 de diciembre de 2015, pagarle por concepto de daño emergente a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$54'994.804.00), por el importe del pago que tuvo que efectuar esta con cargo a la póliza automática para el transporte de mercancías importaciones – exportaciones No. TRM 10.440 a la sociedad JOSEF CONCRETES LTDA, en virtud de la pérdida de mercancía de su propiedad.

TERCERO: ORDENAR a la demandada HOWARD Y CIA S EN C.S., cancelar a la demandante LIBERTY SEGUROS S.A., los intereses causados desde la fecha en que LIBERTY SEGUROS S.A. le efectuó el pago al asegurado JOSEF CONCRETES LTDA, hasta la fecha en que esta efectuó el pago de la suma solicitada en este proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandada HOWARD Y CIA S EN C.S., al pago de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE
JUEZA**